



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000048 DE 1.9

(13 NOV. 1998)

"Por la cual se resuelve el recurso de Reposición Interpuesto por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, "COOTRANSBOLIVAR LTDA", contra la Resolución 047 del 16 de enero de 1998."

QUE (LA DIRECTORA REGIONAL CUNDINAMARCA (E) DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1991, 2171 de 1992, la Resolución 1203 de 1995 y el Decreto 1566 de 1998 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 0222 del 14 abril de 1997 se abrió investigación administrativa a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, "COOTRANSBOLIVAR LTDA", por presunta violación de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1203 del 8 de marzo de 1995, en concordancia con el artículo 18 literal c) del Decreto 1927 de 1991 y el artículo 22 literal l) en concordancia con el artículo 90 literal f) del Decreto 1927 de 1991.

Que con Resolución 047 del 16 de enero de 1998 se sancionó a la empresa COOTRANSBOLIVAR LTDA, con la cancelación de la Licencia de Funcionamiento.

Que mediante radicado 1445 del 10 de febrero de 1998 el Representante Legal de la citada empresa, dentro del término legal, interpone recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 047 del 16 de enero de 1998.

Que los argumentos expuestos por la empresa, los podemos resumir de la siguiente manera:

"...1º. MANIFIESTA OPOSICION A LA CONSTITUCION O A LA LEY..."

"... En concreto los hechos que originan la investigación se soportan en unas ordenes de comparendos que tan sólo se limitan a indicar una posible alteración de rutas y horarios no autorizados pero no señalan el origen, destino y dirección, elementos mínimos que definen una ruta de acuerdo al art. 44 del Decreto 1927 de 1991.

Lo anterior nos permite ratificar que las pruebas aportadas allegadas no demuestran la existencia de los hechos que se nos imputan puesto que no precisan a que ruta hace referencia cada uno de ellos..."

25

54

"Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, "COOTRANSBOLIVAR LTDA", contra la Resolución 047 del 16 de enero de 1998."

"...Por otra parte, tal como lo manifestamos en el escrito de los descargos presentados dentro de la investigación, documento radicado bajo el No. 4362 del 12 de junio de 1997, y que solicito sea tenido en cuenta como parte integral de estos recursos, tan solo al margen de algunos de los comparendos existe anotación indicando una ruta que presumimos sea a la que posiblemente hace referencia el comparendo, pero que al parecer fue transcrita por una persona distinta al agente público que lo elaboró, (según se desprende de las características caligráficas), lo cual reiteramos, conlleva una posible alteración del documento, haciéndole perder toda validez..."

Seguidamente señala: "...Es tácito entonces, que la plena prueba para que la administración decida mediante Resolución 222/97 elevarle cargos a mi representada son los comparendos correspondientes a los números allí consignados y la tenida cuenta para aplicar la sanción que señala la Resolución 47/98 es el oficio DIPOC 220 del 12 de marzo de 1997 que ni siquiera es mencionado en la Resolución 222/97, y que entre otras cosas al parecer corresponde a un folio que aparece en las copias del expediente que nos fue suministrado totalmente en blanco y deducimos de la confrontación con el expediente original que reposa en esas dependencias, corresponde a una fotocopia totalmente ilegible y con un número sobrepuesto a lápiz.

Este oficio, además de ser un elemento nuevo dentro de la investigación, se constituye en la base fundamental de la decisión tomada por su despacho en el acto que estamos atacando, que por lo mismo no pudo ser refutado en los descargos presentados dentro de la investigación iniciada de conformidad a la Resolución 222/97.

Lo anterior evidencia que a través de este investigativo, se viola de manera flagrante el debido proceso y con ello el derecho de la defensa..."

Agrega, "...Es claro entonces, que en este caso, la administración pretende investigar posibles conductas irregulares cuyos procesos investigativos están enmarcados por dos normas diferentes, lo cual significa que necesaria y obligatoriamente tienen que abrirse dos procesos totalmente distintos..."

Asimismo expresa, "...La diferencia en este sentido, es deducible del simple análisis de los artículos 95 y subsiguientes del Decreto 1927/91 frente al indicado en los artículos 4º y posteriores de la Resolución 1203/95. Este mero hecho hace totalmente improcedente pretender como lo, ha hecho la administración acumular los procesos mediante uno solo, máxime cuando no medió un acto administrativo que ordenara acumular los procesos, con lo cual se tipifica una indebida acumulación de los mismos, conducta esta contraria a lo que señala el C.C. A.

Adicionalmente debo manifestar, que por tratarse de trámites diferentes, es totalmente imposible enmarcarlo dentro de uno solo, porque si se cumple uno, se incumple el otro. El hacerlo viola la Constitución Nacional que

84

"Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, "COOTRANSBOLIVAR LTDA.", contra la Resolución 047 del 16 de enero de 1998."

dice que toda actuación o proceso tiene que seguir los trámites definidos previamente en la Ley....".

"... Este argumento, que como lo manifesté anteriormente hace parte del escrito de descargos a la Resolución 222/97, no fue tenido en cuenta por su despacho para proferir la Resolución 47/98, con lo cual se está violando igualmente el artículo 35 del C.C.A. en lo pertinente que dice:

" Hablándose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como en el trámite."

Por otra parte aceptando en gracia de discusión que es viable adelantar investigación mediante un solo proceso por las dos faltas que se nos imputan, es claro que la prestación del servicio en rutas no autorizadas debe ser investigada y sancionada de acuerdo al procedimiento que establece la Resolución 1203/95, en su artículo 5º, concordante con el artículo 4º., ibídem, donde se establece un procedimiento para efectos de aplicar las sanciones, consistentes en:

En primer lugar conocida la presunta infracción, el Ministerio comunicará de plano a la empresa para que proceda a suspender el servicio irregular y adelantará las indagaciones preliminares tendientes a establecer si hay o no mérito para abrir investigación. Si hay mérito se procede a abrir investigación y en caso de que la empresa de acuerdo con el informe rendido por la policía de carreteras hubiese suspendido los servicios no autorizados la sanción imponible será la amonestación. (En nuestro caso, no existe informe alguno posterior a la fecha de apertura de investigación sobre el particular). Si la empresa continúa prestando el servicio de rutas no autorizadas, será sancionada con multa equivalente a 55 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es necesario para efectos de aplicar la sanción de cancelación de la Licencia de Funcionamiento, que la empresa una vez aplicada la multa de los 55 salarios continúe el irregular servicio (art.6º). De suerte que se trata de un comportamiento persistente (agravante).."

"....Si el Ministerio efectivamente acata el procedimiento que le indica la Resolución 1203/95, no hubiera incurrido en tamaño despropósito de aplicar la sanción de cancelación de la Licencia de Funcionamiento, toda vez que no ha sido AMONESTADA, NI SANCIONADA CON MULTA ALGUNA, así como tampoco esta demostrado un comportamiento agravante, persistente en la violación de rutas...."

"...Igualmente es preciso resaltar, que la Resolución 222/97, también nos abre investigación supuestamente por despachar vehículos fuera del

8-1

-4-

"Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, "COOTRANSBOLIVAR LTDA", contra la Resolución 047 del 16 de enero de 1998."

terminal; más sin embargo la Resolución 47/98, no decide nada sobre el particular y tan solo se ocupa de la posible falta por la prestación del servicio en rutas no autorizadas. Lo anterior corrobora aún más la violación al art. 35 del C. C. A. y lo que es más grave deja inconclusa la investigación.

El acto administrativo así expedido, deja manifiesta su oposición, contradiciendo a la Constitución Nacional y a la Ley, toda vez que nace e la vida jurídica contrariando claros y expresos mandatos legales y Constitucionales, en desmedro o detrimento de las leyes fundamentales de obligado acatamiento, por lo que resulta forzoso su derogatoria a fin de restablecer el imperio de la legalidad.

2º .CADUCIDAD DEL TERMINO PARA LA ACCION DE IMPOSICION DE SANCION POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE:

Debo manifestar que la decisión de imposición de la sanción adoptada por el Ministerio de Transporte mediante el acto que estamos atacando fue tomada fuera del término que establece la norma para estos casos, toda vez que la administración de acuerdo con el artículo 4º literal c) de la Resolución 1203 de 1995, tan solo contaba con diez (10) días hábiles, término que comienza a tener vigencia a partir de la presentación de los descargos formulados en la Resolución de apertura de investigación.

" El término para fallar será improrrogable y su incumplimiento será causal de mala conducta..."

"...3º . EXCEPCION DE ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION 1203/95..."

Al respecto manifiesta, "...Así mismo, el art. 69 de la Ley 105/93, estableció que " las normas vigentes para la regulación, control y vigilancia del servicio público del transporte terrestre seguirán vigentes hasta cuando se hayan expedido las nuevas normas..."

"...De igual forma al art. 90 de la Ley 336/96 estableció:"...;declárase, así mismo, cumplida la condición extintiva de la vigencia de las normas a que se refiere el art. 69 de la Ley 105 de 1993, cuando se expidan los reglamentos a que se refiere el artículo anterior..."

"...Se sobreentiende entonces, que con la Ley 336/96 han sido expedidas las nuevas en materia de sanciones y por consiguiente de acuerdo con el art. 69 de la Ley 105/93 y art. 90 de la Ley 336/96 deja sin vigencia el Decreto 1927/91 en lo pertinente y la cuestionada Resolución 1203/95.

En concreto la Resolución que solicito se desestime en su aplicación, bajo el principio de excepción de ilegalidad, desconoce y viola los artículos 10 y 69 de la Ley 105 de 1993 y 90 de la Ley 90 de la Ley 336 de 1996, toda vez que es manifiesta su oposición a la Ley vigente.

-5-

"Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, "COOTRANSBOLIVAR LTDA", contra la Resolución 047 del 16 de enero de 1998."

4º AGRAVIO INJUSTIFICADO

En concreto el agravio mayor se produce por lesionar derechos fundamentales, como el debido proceso y el incito derecho defensivo y aplicar selectiva y discriminadamente preceptos ilegales y sustraerse a la normativa vigente. En resumen, en el acto administrativo sancionatorio se causó el agravio injustificadamente y su soporte jurídico quedó explícito en los argumentos anteriormente expuestos...."

".....PETICION

Amablemente me permito solicitarle a la señora Directora revocar íntegramente la Resolución 47 del 16 de enero de 1998, por las causales anteriormente señaladas.

En subsidio APELO ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El constituyente en el artículo 29 instauró la Figura del Debido Proceso aplicable a toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas y no obstante darle el carácter constitucional le dio el alcance de fundamental colocándolo en situación preponderante frente a las demás disposiciones constitucionales. Este principio ha sido recogido e incorporado al campo administrativo llegando a constituirse en principio rector de la actividad procesal administrativa, lo que genera garantías tanto para la administración como para los administrados en el mundo de la igualdad y no de la imposición.

El régimen positivo colombiano de las actuaciones administrativas se caracteriza por la existencia de una diversidad de procedimientos especiales. Enmarcado en este contexto, encontramos el descrito por el Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991 donde se regulan las etapas procedimentales a seguir, tratándose de asuntos relacionados con el transporte público terrestre automotor por carretera; la Resolución 1203 del 8 de marzo de 1995 en cuanto respecta a las disposiciones relacionadas con el cubrimiento de rutas no autorizadas y alteración de tarifas.

Precisamente a partir del artículo 4 y siguientes la citada Resolución, describe en términos procesales la conducta a desarrollar, cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de una falta de las descritas en esta Resolución.

En el proceso obran 26 comparendos elaborados por la Policía de Carreteras, de las cuales los números 392152, 392151, 392215, 391822 y 391821 se señala como código de infracción despachar servicios de

"Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, "COOTRANSBOLIVAR LTDA", contra la Resolución 047 del 16 de enero de 1998."

transporte en zonas de operación o rutas no autorizadas y los restantes se refieren a alterar los horarios autorizados por el INTRA hoy Ministerio de Transporte y despachar vehículos fuera de los terminales de transporte, por tanto se trata de tres infracciones con dos procedimientos totalmente disímiles.

Mediante Resolución 222 del 14 de abril de 1997 se abrió investigación administrativa a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, por presunta violación de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1203 del 8 de marzo de 1995, en concordancia con el artículo 18 literal c) del Decreto 1927 de 1991 y artículo 22 literal l) en concordancia con el artículo 90 literal f) del Decreto 1927 de 1991, sin tener en cuenta que se trataba de tres infracciones que poseen procedimientos totalmente diferentes para su sanción.

Es de anotar, que cuando se trata de cubrimiento de rutas no autorizadas su procedimiento como quedó dicho está consagrado en la Resolución 1203 del 8 de marzo de 1995, para lo cual conocida la conducta irregular el funcionario competente en este caso la Asesoría Regional Cundinamarca, de manera inmediata y de plano le enviará a la empresa presuntamente infractora comunicación escrita, para que en el término perentorio a su recibo, suspenda definitivamente el servicio en la ruta no autorizada y adelante las indagaciones preliminares con el objeto de establecer si existe mérito para abrir investigación, en caso de encontrarse, mediante Resolución motivada se abrirá una investigación y se dará traslado de los cargos al presunto infractor por el término de 5 días, para que rinda descargos y aporte pruebas.

Vencido este término, la autoridad competente decidirá dentro de los 10 días siguientes.

Durante las averiguaciones preliminares se ordenarán operativos a la Policía de Carreteras, con el objeto de verificar si la empresa ha suspendido la prestación del servicio no autorizado.

En caso que de acuerdo al informe de la Policía de Carreteras, la empresa hubiese suspendido el servicio no autorizado, la sanción imponible será la de amonestación. Si la empresa continúa prestando el servicio en ruta no autorizada, será sancionada con multa de 55 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y en el evento de que la empresa haya sido amonestada o multada y continúe prestando el servicio en rutas no autorizadas, será sancionada con la cancelación definitiva de la Licencia de Funcionamiento.

Estas etapas procedimentales no se cumplieron por parte de la Asesoría Regional Cundinamarca dentro de la investigación que culminó con la cancelación de la Licencia de Funcionamiento de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, mediante la Resolución 047 del 16 de enero de 1998, pues no se 80

13 NOV. 1998

109

RESOLUCION No. 000048 DE 1.9 HOJA No.

-7-

"Por la cual se resuelve el recurso de Reposición Interpuesto por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA., "COOTRANSBOLIVAR LTDA.", contra la Resolución 047 del 16 de enero de 1998."

requirió a la empresa para que suspendiera el servicio no autorizado, ni se ordenó la práctica del operativo para verificar la suspensión del mismo y amonestaría o multaría con base en ello, según el caso, para finalmente una vez ejecutoriada esta decisión, en el evento de que se continué con la prestación del servicio no autorizado, proceder a la cancelación de la Licencia de Funcionamiento, presentándose una flagrante violación al debido proceso, lo que conlleva la revocatoria de la decisión adoptada según acto número 047 del 16 de enero de 1998.

En la apertura de investigación citada, se surtió el trámite consagrado en el Decreto 1927 de 1991 sin hacer alusión a la violación por parte de la Empresa Investigada del artículo 88 literal j) del referido Decreto, que consagrada sanción con multa de 3 a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas "...j) Alterar los horarios autorizados por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito." hoy Ministerio de Transporte, que fue la otra infracción cometida por la empresa en los restantes comparendos, tal como se demuestra en los oficios enviados por el Comandante de la Estación de Policía del Cesar obrantes a folios 14, 18, 25, 28 y 35 del expediente y se evidencia de examinar la apertura investigación y los comparendos impuestos a la empresa, por tanto no es posible en este momento procesal entrar a sancionar a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA., por esta infracción pues se violará el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto debe existir congruencia entre los cargos formulados y la sanción impuesta.

De otra parte de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1927 de 1991 los comparendos se encuentran caducados y no es procedente en este momento entrar a proferir la correspondiente apertura de investigación.

Respecto al artículo 90 literal f), los comparendos números 390829 y 345207 base para este cargo como lo refiere el recurrente, se encontraban caducados al proferirse la Resolución de apertura de investigación.

En virtud de lo anterior, la decisión a tomar será la de revocar la sanción impuesta a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA., mediante Resolución 047 del 16 de enero de 1998 y absolverla de todo cargo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

78
68

20

-8-

"Por la cual se resuelve el recurso de Reposición Interpuesto por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, "COOTRANSBOLIVAR LTDA", contra la Resolución 047 del 16 de enero de 1998."

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decidir el recurso de Reposición Interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, "COOTRANSBOLIVAR LTDA", contra la Resolución 047 del 16 de enero de 1998, en el sentido de revocarla en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese a la Policía de Carreteras la práctica de un operativo a efecto de verificar si la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, "COOTRANSBOLIVAR LTDA", está prestando servicio de transporte en ruta Valledupar - Malcao, la cual no tiene autorizada

ARTICULO TERCERO: En firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 13 NOV. 1998

(Original Firmado) Por Maria Isabel Restrepo

MARIA ISABEL RESTREPO CORREA
Directora Regional Cundinamarca (E)

↓ ARL/amb
21-10-98
Rad.1445 - 10 - Feb- 98

78